REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-40-22-006-2017-00688-00.
DTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO.
DDO. BANCO DE BOGOTA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 2 de Agosto de 2017, a folios 29 y 2 de los cuadernos 1 y 2, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-40-22-006-2017-00752-00.
DTE. FINANCIERA JURISCOOP.
DDO. JORGE ENRIQUE LAMK VALENCIA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 24 de Octubre de 2017, a folios 16 y 17 del cuaderno 1, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Prendario Rdo.54001-40-22-006-**2017-00814-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 06 MAR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Prendario seguido actualmente por la señora **ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ**, en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2022, en contra de **ELEONORA USECHE GALVIS**, para resolver sobre la APROBACION DE LA LIQUIDACIO DEL CREDITO y la terminación del presente proceso bajo la figura de **DACION EN PAGO.**

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del Código General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante(ver folios 122), advierte el despacho que en la misma los intereses de mora no se encuentran liquidados conforme a lo señalado por la superintendencia financiera de Colombia.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante a los folios que anteceden la cual se realizó hasta el día 3 de

Marzo de 2023, quedando debidamente actualizada teniendo como saldo total de la obligación la suma de **$30.599.965,44.**

Ahora bien, por otro lado, consiste la figura de la dación en pago, en el acuerdo mutuo entre el acreedor y el deudor en virtud del cuál, el primero conviene en recibir en pago en lugar de la prestación que se le debía que implica necesariamente un acuerdo entre acreedor y deudor, pues ellos son libres para establecer la obligación e igualmente para introducirle modificaciones, una de las cuáles consiste en cambiar una de las prestaciones por otra.

No obstante lo anterior el artículo 2488 del Código Civil, señala que *"el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor",* por lo que en armonía con el artículo 1521 ibídem, todo aquello embargado *"por decreto judicial"* no es factible de ser materia de disposición so pena de existir *"objeto ilícito" a menos que "el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".*

Frente a un caso, similar al acá presente la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC, 25 feb. 2011, radicado 2010-0150901, allí dijo:

"Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por "transacción", sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación en pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor ……, estaba embargado de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C Financiera, <u>circunstancias ésas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien, el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al Juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en lo procesos en que exista petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de estos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus Créditos</u>(artículos 2488 y 2492 ibídem)."

Así las cosas, de conformidad con los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales citados, no es aceptable la dación en pago solicitada por la parte demandante y la demandada en atención a la existencia de un embargo de remanentes proveniente del Juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, dentro de su radicado 54001-4189-001-**<u>2017-01068-00</u>**.-

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante cesionaria **ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ,** y en su lugar aprobarla conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la dación en pago presentada por las partes demandante y demanda en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-40-22-006-2017-00824-00.
DTE. H.P.H. INVERSIONES SAS.
DDO. NINI JOHANA ESCOBAR CELIS.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 18 de Diciembre de 2020, a folio 25 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-40-03-006-2018-00312-00.
DTE. ALFONSO EJUETA SUAREZ.
DDO. ANGELILICA MARITZA CAICEDO y OTROS.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 19 de Abril de 2018, a folios 15 y 16 del cuaderno 1, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-40-03-006-2018-00422-00.
DTE. DONATO HERNAN GARCIA VARGAS.
DDO. LIZANA JAIMES RAMIREZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 4 de Octubre de 2018, a folio 29 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-4003-006-2019-00677-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 06 MAR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo HIPOTECARIO seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JESUS ENRIQUE VERA AVENDAÑO.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JESUS ENRIQUE VERA AVENDAÑO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2020-00158-00.

San José de Cúcuta, 06 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 y corregido con auto del 11 de Septiembre de 2020(ver folios 23 y 27), a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** y en contra de **AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ,** fue notificada al correo electrónico: **amiraredondo@hotmail.com** suministrado por la parte demandante de la información que reposa en la entidad bancaria demandante, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.344.123,40** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00287-00**
DEMANDANTE: **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO**
DEMANDADO: **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento de la Dra. MARIA CAMILA SUAREZ FIGUEROA, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta su pretensión en que se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá y actualmente labora en dicha ciudad, por lo anterior no es posible realizar dicha asignación[1].

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de la citada profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 5° del articulo 50 C.G. del P.**;** en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.482.492 y T.P. No. 343.789**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada MARIA CAMILA SUAREZ FIGUEROA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO,** como curador ad – litem WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO, quien puede ser notificado al correo PAULACASTELLANOS323@GMAIL.COM.

[1]Archivos 29 curadora. Expediente digital.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00308-00**
DEMANDANTE: **VIVIENDAS Y REFORMAS S.A.S.**
DEMANDADO: **DAVID SNEYDER AYALA CASTILLO Y OTRO**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2022, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-58847 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 11 No. 6-03, carrera 6, barrio La Palmita, Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander[1], propiedad de la demandada CARMEN ALICIA SALAZAR MONCADA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.804.185, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Por lo cual habrá de comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Norte de Santander), debido a que en dicho Municipio se encuentra el bien inmueble, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, lo anterior en virtud del artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-58847 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio ubicado en la calle 11 No. 6-03, carrera 6, barrio La Palmita, Villa del Rosario (Norte de Santander), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Norte de Santander)- REPARTO**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandada, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Norte de Santander)- REPARTO** para subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quienes considere idóneo, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad

[1] Archivo 23. Expediente digital

de allanar, si fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40,111 Y 112 del C.G. del P.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 3 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACION DE TÍTULOS VALORES –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00604-00**
DEMANDANTE: **MARIA SOLANGEL PARADA PARADA**
DEMANDADO: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-.**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la presente demanda, sino, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, al momento de hacerlo, omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se acreditó, o probó siquiera sumariamente, el envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, tal y como se le había indicado en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el párrafo quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

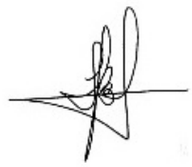

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 3 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00744-00**
DEMANDANTE: **HAROLD HUMBERTO GARCIA TOUCHIE**
DEMANDADO: **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S.**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor del demandante, si no se observara que el apoderado judicial de la parte actora, en su escrito de subsanación continúa añadiendo un acápite en el libelo demandatorio denominado “juramento estimatorio”, del que se le indicó en el auto que inadmitió la demanda, que el mismo en la forma que lo presentaba (para cobrar capital e intereses), no se ajustan al artículo 206 del C.G.P., ya que en el escrito de subsanación lo volvió a presentar de nuevo para hacer exigibles capital, intereses de plazo y moratorios, cuando, tal y como lo señala el artículo 206 del C.G.P., el juramento estimatorio se presenta solo en los casos en los que se exige indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, situación que, como ya se explicó anteriormente, no es el caso del presente ejecutivo.

Por lo anterior, en obedecimiento de los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ejusdem, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

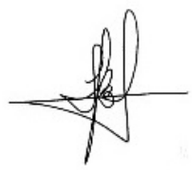

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 3 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2022-00788-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUCY ESPERANZA EUGENIO DUQUE

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés.

Seria del caso proceder a ordenar la Aprehensión del vehículo objeto de la Garantía Mobiliaria perseguida con el presente proceso, sino se observara que el apoderado judicial al momento de subsanar no lo realizo en debida forma, toda vez que, allegó el Certificado que versa sobre la vigencia del gravamen de un vehículo distinguido con la PLACA: GIQ-713, sedan, de marca CHEVROLET, línea: ONIX, año: 2020, el cual no corresponde al que es objeto de garantía en el presente proceso, debido a que el vehículo objeto de este proceso se identifica con PLACA: GIP-713, marca: HYUNDAI.

Por lo anterior, en obedecimiento de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ejusdem, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

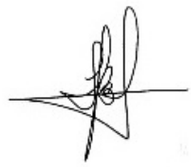

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-000823-00**
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE BARAJAS
DEMANDADO: EDER HAMILTON CABO VILLAREAL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado EDER HAMILTON CABO VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.392.741, a lo cual se accederá, por reunirse los requisitos establecidos en el Articulo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado EDER HAMILTON CABO VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.392.741, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00991-00**
DEMANDANTE: **SUPERMERCADO LUCIO EL ZULIA ZOMAC S.A.S**
DEMANDADO: **ONG FUNDESA y CESAR ALI CONTRERAS RODRÍGUEZ.**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al pagador de la Alcaldía Municipal del Zulia, con la finalidad que remita la totalidad de los soportes contables, correspondientes a los pagos realizados con ocasión del contrato ALC-SAMC-020-2022 de fecha 26 de Julio de 2022.

Frente a lo anterior el Despacho, encuentra que la Alcaldía en oficio T-510-09-01-2022-040, se pronunció frente a solicitud de la medida cautelar, manifestando que la entidad demanda no tiene cuentas pendientes por pagar, no posee ningún vínculo contractual vigente y aunado a lo anterior el artículo 43 del C.G. del P., en su numeral 4° establece que para exigir información a autoridades o particulares, la misma debió *haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso,* de lo cual no aporto prueba de la respectiva gestión.

Por consiguiente, el Despacho considerando lo expuesto y partiendo de la buena fe se abstiene de dar trámite a la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PROCESO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00115-00**
DEMANDANTE: **CARLOS FABIÁN PASTRÁN CHACON**
DEMANDADO: **EDER IVAN LOZADA ESCALANTE**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **CARLOS FABIÁN PASTRÁN CHACON**, quien actúa en nombre propio, contra **EDER IVAN LOZADA ESCALANTE,** para decidir sobre su aceptación.

En presente asunto el Señor CARLOS FABIÁN PASTRÁN CHACON, persigue el pago de servicios públicos de agua y luz, así como reparación del local comercial, por inversiones en pintura, aseo, reparación de los baños y otros arreglos. El Despacho, observa de la demanda que la misma no resulta viable su admisión o librar mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

De la lectura de la demanda, se tiene que las pretensiones corresponden a un proceso ejecutivo y a su vez declarativo; por consiguiente, en los procesos ejecutivos el demandante persigue la satisfacción de una obligación la cual puede ser en dinero, una obligación de hacer o de dar o una de no hacer. A su vez, dichas obligaciones deben ajustarse al artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que la obligación sea clara (no exista duda cual es la prestación), expresa (manifestada en un documento) y exigible (ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición para exigirlos), lo cual lo diferencia entre otras de los procesos declarativos.

De lo anterior y comparado con la demanda y sus anexos se advierte que existe una confusión en cuanto al tipo de proceso, pues hay que realizar un análisis de lo pretendido para concluir lo que entre líneas se dijo y más cuando en los fundamentos de derecho se cita como norma el artículo 390 del C.G. del P., el cual corresponde a un proceso verbal sumario, proceso y procedimiento diferente al del proceso ejecutivo.

Ahora bien, los documentos que son respaldo de la demanda, es un contrato de arrendamiento del 27 de enero 2020, firmado entre Carlos Fabián Pastrana (arrendador) y Alix Teresa Escalante (arrendataria) y como deudor solidario el señor Iván Lozada Escalante, en igual sentido se aporta un acuerdo notarial del 4 de noviembre de 2022, firmado este último solo por el arrendador y la arrendataria, en consecuencia, el demandante debe indicar cual documento es el que presta merito ejecutivo o si es un documento complejo, y así plasmarlo en la demanda acreditando las razones por las cuales cumple los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., de ser el caso.

Se pretende el pago de servicios de agua y luz, sin embargo, no se aportaron los recibos de aquellos pagados, de donde se evidencie en que periodos se causaron y los valores a que corresponden, con respecto a los ejecutado por reparación del local comercial, debe justificar su cobro, aportando pruebas al respecto y/o declaración de incumplimiento del contrato por autoridad competente.

A partir de lo expuesto se encuentra que el escrito de la demanda debe ser ajustado en tanto no cumple con las siguientes:

1. La forma en como plantea las pretensiones de la demanda no se encuentra acorde a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., pues acumula peticiones en un solo punto, es decir pide servicios públicos y reparaciones como si formaran un todo, cuando son obligaciones diferentes.

2. Los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual no ocurre en la presente pues no los enumera y enuncia varios sucesos sin tener un orden cronológico y justificar su pedido.

Recuérdese que los hechos no solo sirven de fundamento factico en las demandas, también son la base para realizar el derecho a defensa.

3. No se aportaron los recibos de servicios públicos, los cuales fueron enunciados como prueba y deben estar acorde a lo expresado anteriormente.

4. Se propone juramento estimatorio, el cual en cualquier proceso debe solicitarse en casos de perseguirse indemnizaciones, compensación o el pago de frutos o mejoras, en contraste con la demanda, no corresponde con lo pretendido, no obstante, de considerar y justificar dicho juramento, el mismo debe encontrase concordante con el artículo 206 C.G. del P., es decir, dando las razones explicitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo razonablemente estimado.

5. Como ya se mencionó el acápite de fundamentos de derecho debe estar acorde a la clase de proceso, para ello deberá verificar a cuál se ajusta y seguir las reglas establecidas en el Código General del Proceso para cada uno.

6. En la demanda al no solicitarse medidas cautelares, el demandado debía enviar a la dirección electrónica del demandado copia de la demanda con sus anexos, requisito que establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior demandante deberá realizar las gestiones al respecto.

Así las cosas y de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84, en concordancia con lo señalado en el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

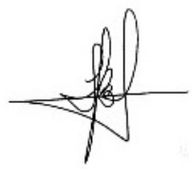

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ